

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 19 de octubre de 2012.

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 98

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la creación, integración, funcionamiento, control, evaluación, fusión y extinción de las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se sujetarán a lo establecido en esta ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones según la materia que corresponda.

Las entidades paraestatales se ajustarán a los criterios generales que rigen a la contabilidad gubernamental para su armonización, así como aquellos para la emisión de la información financiera y patrimonial, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, son entidades paraestatales las siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Los organismos públicos de participación ciudadana;
- III. Las empresas de participación estatal, y
- IV. Los fideicomisos públicos.

Los Comités, Comisiones, Juntas, Patronatos y demás entidades de naturaleza análoga se asimilan a los organismos previstos en la fracción II de este artículo y deberán ser consideradas como tales para los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 3. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los municipios, los organismos públicos autónomos, las universidades y las demás instituciones educativas y culturales a las que la ley otorgue autonomía, las que se regirán por sus propios ordenamientos, así como aquellas entidades que, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, se les haya considerado como tal de acuerdo a sus instrumentos de creación.

ARTÍCULO 4. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

ARTÍCULO 5. Las entidades paraestatales quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como por las dependencias de la Administración Pública Centralizada a las que se encuentren sectorizadas.

La rendición y revisión de las cuentas públicas de las entidades paraestatales, quedan sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 67 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado determinará, atendiendo al ámbito de su competencia, el agrupamiento de entidades paraestatales en sectores definidos, a efecto de que las relaciones con el propio Ejecutivo se realicen a través de la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada a la que estén sectorizadas, cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines con las entidades antes señaladas.

Los instrumentos jurídicos que tengan por objeto la creación de una entidad paraestatal, deberán establecer la sectorización de la misma, dentro de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal Centralizada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

ARTÍCULO 7. En el cumplimiento de su objeto, las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Coahuila de Zaragoza, ajustarán la planeación y ejecución de sus acciones y políticas a los siguientes principios:

- I. El respeto a los derechos humanos y la promoción transversal y permanente de los mismos, así como la no discriminación en la ejecución de sus atribuciones y en las áreas de su competencia;
- II. La integración con equidad de género de sus órganos de gobierno y de dirección;

- III. La participación responsable de la sociedad civil organizada en la integración de sus órganos de gobierno y en la ejecución de las acciones, políticas y programas que desarrolle en cumplimiento de su objeto;
- IV. El manejo transparente, eficiente y eficaz de los recursos y la ejecución de las políticas y programas;
- V. La competitividad y promoción permanente del estado;
- VI. Los demás previstos en esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA PARAESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 8. Las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal podrán crearse mediante ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o por decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, según corresponda. En cualquier caso, estos instrumentos deberán establecer por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación de la entidad paraestatal;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto de la entidad paraestatal;
- IV. Las aportaciones y demás recursos que integrarán su patrimonio para el cumplimiento del objeto de su creación, así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V. La integración del órgano de gobierno o su equivalente;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno o su equivalente;
- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director General o su equivalente;
- VIII. Los órganos a cargo de la vigilancia de la entidad paraestatal, y

Se exceptúan de lo anterior los fideicomisos públicos, los cuales están sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a la ley o decreto del Congreso del Estado o al acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado que ordene su constitución. Les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

ARTÍCULO 9. La administración de las entidades paraestatales estará a cargo de un órgano de gobierno, cualesquiera que fuere su denominación y por un titular de la Dirección General o sus equivalentes respectivos.

Los Directores Generales o equivalentes serán designados por el Ejecutivo del Estado. Éstos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y deberán rendir la protesta de ley en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

En el caso de los fideicomisos públicos, el órgano de gobierno podrá ser determinado en el instrumento legal que ordena su constitución, o en el contrato correspondiente por el cual se constituye.

Tratándose de empresas de participación estatal, el órgano de gobierno de las mismas será determinado por la asamblea de accionistas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos aprobados por la misma, o bien en el instrumento legal de creación.

ARTÍCULO 10. El número de integrantes del órgano de gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. En todo caso, el número total de integrantes del órgano de gobierno con derecho a voto deberá ser impar. Los suplentes serán designados por los miembros propietarios del órgano de gobierno para cubrir sus ausencias temporales.

La calidad de los suplentes designados, se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del órgano de gobierno y signado por el propietario a quien representa. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del propio órgano de gobierno.

El propietario no podrá sustituir al suplente designado originalmente, salvo por causa justificada, debidamente acreditado ante el órgano de gobierno, en cuyo caso quedará sin efecto la designación anterior y el suplente sustituto deberá rendir protesta, conforme a lo establecido en este artículo.

Quienes integren el órgano de gobierno, tanto propietarios como suplentes, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir protesta en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Todos los cargos del órgano de gobierno de las entidades paraestatales a que se refiere el presente artículo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

ARTÍCULO 11. El órgano de gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias trimestrales.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del órgano de gobierno.

Los integrantes del órgano de gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente del órgano de gobierno tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrá asistir el Comisario de la entidad paraestatal, con voz pero sin voto.

En las sesiones del órgano de gobierno podrá asistir el Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá, en su caso, presidir la sesión con todas las atribuciones del Presidente. En estos casos, quien fungía como Presidente tendrá el carácter de vocal.

ARTÍCULO 12. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el titular de la Dirección General o equivalente;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Los Diputados del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito especificando el asunto a tratar, con al menos diez días de anticipación tratándose de sesión ordinaria y de un día si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicarán además la justificación o asunto específico que las motive y no podrán tratarse asuntos generales dentro de sesiones de esta naturaleza.

Las actas de las sesiones deberán remitirse a los integrantes del órgano de gobierno debidamente suscritas dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado podrá decretar o solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público.

ARTÍCULO 15. En la modificación o extinción de las entidades paraestatales, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

ARTÍCULO 16. El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas. Los bienes que conformen el patrimonio de las entidades paraestatales son bienes del dominio público para todos sus efectos legales y su administración será vigilada por la Secretaría de Finanzas y regulada por la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Cuando los bienes muebles que conformen el patrimonio de la entidad paraestatal dejen de prestar el servicio para el que fueron adquiridos por ser obsoletos, encontrarse en mal estado o no ser útiles para el propósito de la entidad paraestatal, el titular de la Dirección General o su equivalente, propondrá su baja del inventario y desafectación del patrimonio al órgano de gobierno, el cual determinará su baja definitiva y

deberá poner a disposición de la Secretaría de Finanzas dichos bienes, conforme a las disposiciones que sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 17. El órgano de gobierno de las entidades paraestatales tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Expedir el reglamento interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración de la entidad paraestatal;
- II. Otorgar poderes generales o especiales al titular de la Dirección General o su equivalente;
- III. Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas públicas generales y definir las prioridades y objetivos a los que deberá sujetarse la entidad paraestatal;
- IV. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;
- V. Establecer y ajustar los precios de los bienes que produzca y servicios que preste la entidad paraestatal, así como gestionar lo conducente para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Autorizar y ordenar la presentación ante el Congreso del Estado, la cuenta pública de la entidad paraestatal, en la forma y términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables;
- VII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia del manejo de disponibilidades financieras;
- VIII. Autorizar, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la entidad paraestatal, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo, así como gestionar lo conducente para la publicación de los mismos;
- IX. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;
- X. Proponer al Ejecutivo del Estado, con intervención de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
- XI. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;

- XII. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad y, en su caso, por asociaciones, grupos organizados de la ciudadanía relacionados con el objeto de comité o subcomité que se trate;
- XIII. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la entidad paraestatal, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;
- XIV. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el titular de la Dirección General o su equivalente, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XVI. Establecer los lineamientos que debe cumplir la entidad paraestatal en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones en la materia, y
- XVII. Las demás que le otorgue el instrumento de creación de la entidad paraestatal y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. El titular de la Dirección General de la entidad paraestatal o su equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la entidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables;
- III. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- IV. Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la entidad paraestatal;
- V. Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- VI. Supervisar y vigilar que las funciones del personal de la entidad paraestatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

- VII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la implementación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la entidad paraestatal;
- VIII. Recabar la información y los elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la entidad paraestatal, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar en las sesiones ordinarias del órgano de gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la entidad paraestatal, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad paraestatal. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las metas alcanzadas;
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad paraestatal y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;
- XII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la dependencia a la que se encuentre adscrita, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el auditor externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Proponer al órgano de gobierno, en su caso, las Reglas de Operación, manuales de organización, lineamientos y demás disposiciones de carácter interno;
- XIV. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, y
- XV. Las demás que señalen las disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 19. El titular de la Dirección General de la entidad paraestatal o su equivalente, en lo que concierne a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorguen en otras disposiciones, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la entidad que dirige;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la entidad paraestatal;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias o querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio de la facultad de la entidad paraestatal, para otorgar el perdón cuando proceda;
- IV. Poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques y emitir los mismos, conforme a las disposiciones aplicables;

- V. Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización del órgano de gobierno, poderes generales y especiales a servidores públicos a su cargo con las facultades que le competan. Los poderes generales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el órgano de gobierno y las que se señalen en las disposiciones aplicables.

El titular de la Dirección General o su equivalente, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al órgano de gobierno.

ARTÍCULO 20. El titular de la Dirección General de la entidad paraestatal o su equivalente, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por el órgano de gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 21. Son organismos públicos descentralizados, las entidades paraestatales creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo del Estado, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el Estado;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación, o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 22. El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General o su equivalente;
- III. Por el número de vocales que disponga el instrumento de su creación.

En la integración del órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados, se procurará la equidad entre hombres y mujeres, y deberá considerarse la participación de la ciudadanía. La Secretaría de Finanzas deberá participar por lo menos con un vocal. En su integración se considerará la participación

de grupos, organismos de la sociedad civil, asociaciones, universidades y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo. La voz y, en su caso, el voto de los ciudadanos que integren a los órganos de gobierno se determinará en el instrumento de creación correspondiente.

En los órganos de gobierno, sus integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo gozará de voz pero no de voto.

El Personal adscrito a los organismos públicos descentralizados, no podrá ser parte del órgano de gobierno, a excepción del Director General o equivalente y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 23. Los titulares de los organismos públicos descentralizados contarán con poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques así como emitir los mismos, en los términos de la legislación aplicable y podrán delegarlo en los funcionarios con tareas de carácter administrativo del organismo a su cargo que considere necesario. Lo anterior, previa designación por parte del órgano de gobierno, del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 24. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del titular de la Dirección General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 25. Son organismos públicos de participación ciudadana las entidades paraestatales auxiliares del Ejecutivo Estatal, creadas mediante ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto emitido por el titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es incorporar a la sociedad civil y a las diferentes organizaciones y colegios que deseen colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales.

Las entidades a que se refiere esta sección podrán ser denominadas como Comisiones, Comités, Juntas o Patronatos. Tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la administración pública. El instrumento de creación regulará en lo específico el funcionamiento, organización y ejercicio de atribuciones de estas entidades.

ARTÍCULO 26. La constitución, actuación y extinción de las entidades previstas en esta sección, se sujetarán a lo previsto en la presente ley. En todo caso, el instrumento de creación establecerá la forma en que la sociedad civil y las diferentes organizaciones o colegios de profesionistas, podrán participar con las autoridades.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 27. Son empresas de participación estatal aquellas en las que el Gobierno del Estado participe en la integración del capital social y que tengan por objeto complementar planes y programas o satisfacer las necesidades existentes de la colectividad y cuyo objeto sea la realización de acciones de interés general.

ARTÍCULO 28. El Ejecutivo del Estado, a través del decreto respectivo, podrá ordenar la creación, fusión, extinción o liquidación de las empresas a que se refiere el artículo anterior tomando en consideración los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público; señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29. Para los efectos de esta ley, las empresas de participación estatal serán aquellas en las que el Gobierno del Estado aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por aquél y que además le corresponda la facultad de nombrar al órgano de gobierno o su equivalente.

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del titular de la dependencia a la cual se encuentre sectorizada la empresa de participación estatal que corresponda, designará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de la misma.

ARTÍCULO 31. En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, con la suscripción de hasta el 50% del capital social, se sujetarán a lo previsto en el artículo 5 de la presente ley.

Los montos aportados por el Gobierno del Estado a estas empresas deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 32. La organización, funcionamiento, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones que les sean aplicables, deberán sujetarse a los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 33. Los Consejos de Administración o sus órganos de gobierno equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

El instrumento de creación de la empresa de participación estatal deberá establecer la estructura de dicho órgano de gobierno y considerará la participación del resto de los socios que la conforma.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno, que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados directamente por el Ejecutivo del Estado y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 34. Al efectuarse la fusión o extinción de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse la protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

SECCIÓN CUARTA DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Son fideicomisos públicos aquellos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

Los organismos del gobierno y los titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 36. La ley o decreto del Congreso del Estado o el decreto del Ejecutivo del Estado que establezca la formalización de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo anterior, señalará específicamente los objetivos, fines, organización y funcionamiento del fideicomiso; así como las modalidades del contrato a celebrar, atendiendo a su objeto, en los términos de las disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos de fideicomiso queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije para el órgano de gobierno que se denominará Comité Técnico.

ARTÍCULO 38. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 39. En la formulación de los planes y programas, las entidades paraestatales deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y que por materia le corresponda su debida observación, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás disposiciones que sean aplicables. Los instrumentos de creación de las entidades paraestatales deberán precisar los aspectos relativos a la implementación, ejecución, seguimiento y consecución de los objetivos de los planes y programas que, en su caso, realicen.

ARTÍCULO 40. La programación institucional de las entidades paraestatales deberá contener los objetivos y metas, acciones y estrategias a implementar, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar, supervisar y vigilar las acciones que lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la eficiencia y racionalización en el ejercicio de los recursos que le fueren asignados; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 41. Los presupuestos de las entidades paraestatales se formularán a partir de sus programas anuales, que deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales de racionalidad, eficiencia y eficacia que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las disposiciones aplicables. En el cumplimiento de su gestión y obligaciones, deberán observar esta ley, las disposiciones contenidas en el instrumento de creación correspondiente, los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y las demás disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 42. Las entidades paraestatales dispondrán y erogarán sus recursos por medio de sus unidades administrativas.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos del Estado y deberán sujetarse a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 43. Las entidades paraestatales sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto.

ARTÍCULO 44. Las entidades paraestatales elaborarán estados e informes financieros cumpliendo con las disposiciones en la materia, mismos que, una vez autorizados por el órgano de gobierno, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en su caso, en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, dentro de mes siguiente al cierre de cada informe.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 45. Para la vigilancia y supervisión de la entidad paraestatal la misma contará con una Comisaría, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. El titular de la Comisaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la entidad paraestatal se realice de acuerdo con lo que dispongan la ley, los programas y directrices aprobados.
- II. Realizar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el órgano de gobierno.
- III. Rendir anualmente en sesión del órgano de gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el titular de la Dirección General.
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno, los asuntos que crea conveniente.
- V. Solicitar que se convoque a sesiones del órgano de gobierno en los casos en que lo juzgue pertinente.
- VI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno.
- VII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la entidad paraestatal.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Comisaría, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera conforme a la autorización del correspondiente presupuesto de egresos.

SECCIÓN TERCERA DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 47. Corresponde al Ejecutivo del Estado el control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales a través de las Secretarías de Finanzas y la de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las dependencias a la que se encuentren sectorizadas.

ARTÍCULO 48. La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación financiera;
- II. Establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse en materia de aplicación del gasto y ejercicio presupuestal;
- III. Establecer en el Presupuesto de Egresos, los subsidios y transferencias que les correspondan;
- IV. Establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse sus programas financieros;
- V. Evaluar el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal y realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el gasto corriente y de inversión;

- VI. Solicitar al órgano de gobierno y al titular de la Dirección General o su equivalente, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VIII. Autorizar los contratos de crédito o la emisión de obligaciones, previamente autorizados por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, otorgar el aval y afectar en garantía de estos, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado;
- IX. Llevar el registro y control de la deuda pública de las entidades paraestatales, de acuerdo a lo que disponga la ley de la materia;
- X. Requerir la información financiera, contable y patrimonial, para efectos de consolidación de estados financieros, conforme a las leyes de la materia;
- XI. Verificar que las entidades paraestatales cumplan con las obligaciones fiscales a que estén afectas;
- XII. Llevar, controlar y actualizar el Registro de las Entidades Paraestatales;
- XIII. Requerir al titular de la Dirección General o a su equivalente, la documentación, informes y datos que deban constar en el Registro de Entidades Paraestatales, y
- XIV. Las demás que determine esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49. La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas tendrá, respecto de la gestión pública, al interior de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones administrativas aplicables al funcionamiento de las entidades paraestatales y vigilar su cumplimiento;
- II. Apoyar en la vigilancia respecto al cumplimiento de las acciones que realicen los responsables del ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos, para que éstas se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones aplicables;
- III. Realizar auditorías y evaluaciones a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;

- V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales con recursos estatales, crediticios o provenientes de convenios con la federación;
- VI. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias y entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- VII. Analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- VIII. Vigilar que las entidades paraestatales cumplan con las normas y disposiciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y administración de los bienes que integran el patrimonio de la entidad paraestatal;
- IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación, y pago de nómina;
- X. Establecer, coordinadamente con las entidades paraestatales, un programa que tenga por objeto promover la eficacia y eficiencia de la administración pública, y
- XI. Las demás que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada a los que se encuentren sectorizadas las entidades paraestatales que señala la presente ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector que les corresponda coordinar;
- II. Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con los lineamientos generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;
- III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo vigente y sus respectivos programas;
- IV. Emitir su opinión al Ejecutivo del Estado sobre la fusión o extinción de las entidades que se encuentran sectorizadas a su dependencia, y
- V. Las demás atribuciones que le confiera la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 51. Se establece el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El titular de la Dirección General o su equivalente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, solicitar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el referido registro. Dentro del mismo plazo, deberán registrar cuando hubiere reformas o modificaciones que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos otros actos que de acuerdo a esta ley y demás disposiciones aplicables deban ser objeto de registro, en cuyo caso, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTÍCULO 52. En el Registro de Entidades Paraestatales, deberán inscribirse:

- I. La Ley o Decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Convenios de colaboración signados con la federación, municipios u otras instancias de gobierno, organismos no gubernamentales y particulares.
- III. La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- IV. El reglamento interior y sus reformas o modificaciones;
- V. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;
- VI. El nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Titular de la Dirección General o equivalente;
- VII. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- VIII. En el caso de las empresas de participación estatal, las actas de asamblea que celebren;
- IX. Relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la entidad paraestatal;
- X. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la entidad paraestatal;
- XI. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad;
- XII. Los documentos en los que se establezcan las bases para su fusión, extinción, disolución y liquidación, y
- XIII. Los demás documentos o actos que así se determinen en el instrumento de creación de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 53. La Secretaría de Finanzas podrá expedir constancias de registro e informes de los documentos inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 54. La Secretaría de Finanzas podrá requerir en cualquier tiempo, al órgano de gobierno o al titular de la Dirección General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

ARTÍCULO 55. La relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal deberá publicarse dentro de los tres primeros meses de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página oficial de internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de junio de 2005.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado podrá expedir los reglamentos y normatividad que considere necesarios, para facilitar la aplicación e interpretación de la presente ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y
RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)